



Resolución Directoral

N° 1586 -2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 13 SET. 2018

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 199-2017; el Acta de Declaración del 27 de agosto de 2018; y el Informe N° 693-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 06 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1203-2017-JUS/DGDP-DCMA, del 08 de agosto de 2017, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN A& CONCILIADORES**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por haber permitido que se efectúe conciliación en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de desautorización definitiva;

Que, asimismo, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Conciliadora **MARÍA TERESA ARENAS ARMIJO**, por la presunta comisión de la infracción prevista en numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por haber inobservado el principio de legalidad previsto en el literal g) del artículo 2 del Reglamento, al llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin observar las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento -tramitó un procedimiento conciliatorio sin contar con la especialización en laboral-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, en el Acta de Declaración del 27 de agosto de 2018, de fojas 87, la Directora y a su vez Conciliadora del Centro de Conciliación María Teresa Arenas Armijo, señaló que la solicitud de conciliación que se admitió tenía como pretensión principal la indemnización que derivaba de un despido arbitrario, siendo una materia conciliable conforme al artículo 7° de la Ley de Conciliación, motivo por el cual se dio trámite; además, indicó que el Procedimiento Conciliatorio N° 011-2017, culminó con un acta de conciliación por falta de acuerdo, por lo que refiere que no se habría causado perjuicio a ninguna de las partes. Así también, señaló que recién con la Carta N° 2360-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 13 de agosto de 2018, tomó conocimiento del procedimiento sancionador, siendo que la Resolución N° 1203-2017-JUS/DGDP-DCMA es del 08 de agosto de 2017, el mismo que hasta la fecha habría transcurrido más de un año, aunado a ello, indica que el Acta de Supervisión se realizó el 27 de junio de 2017, en la cual sólo se dejaron medidas correctivas, más no se indicó que se haya incurrido en algún error que amerite algún tipo de sanción, por lo que a la fecha dicho expediente habría prescrito para iniciar algún tipo de procedimiento administrativo conforme a la Ley N° 27444;



Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 011-2017, se verifica la solicitud de conciliación de fojas 31, presentado por Jerico Aldo Luna Santacruz, invitando a la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, que concluyó con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 013-2017 del 16 de febrero de 2017, de fojas 18. Al respecto, cabe señalar que de la lectura de la solicitud de conciliación se advierte que el presunto perjuicio alegado por la parte solicitante *deriva de una relación laboral*; en tal sentido, queda acreditado que la indemnización solicitada en el citado procedimiento conciliatorio, proviene del daño causado dentro de una relación laboral;

Que, así las cosas, los argumentos que alega el administrado no desvirtúan los cargos de imputación, toda vez que no se trata de una indemnización de carácter civil sino de un daño ocasionado dentro de una relación laboral; además, el artículo 123° del Reglamento prescribe que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los dos (2) años computados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. Dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador. En tal sentido, en autos se verifica que en el Procedimiento Conciliatorio N° 011-2017, la comisión de las infracciones se habría producido el 16 de febrero de 2017, fecha en que se expidió el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 013-2017, de fojas 18; es decir la facultad para determinar la existencia de infracciones prescribe el 16 de febrero de 2019; además, dicha facultad fue interrumpida con la emisión de la Resolución Directoral N° 1203-2017-JUS/DGDP-DCMA del 08 de agosto de 2017, que dio inicio al Procedimiento Sancionador N° 199-2017; por lo tanto, la prescripción invocada no opera en el presente caso materia de análisis;

Que, aunado a ello, el literal b) del numeral 1, del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo -NLPT, establece que son los Juzgados Especializados de Trabajo los competentes para conocer los procesos referentes a la "responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio". Así, el caso de autos no está referido a un proceso conciliatorio que tenga que ventilarse en los Juzgados Civiles, sino en los Juzgados Especializados de Trabajo;

Que, el segundo párrafo del artículo 20° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872 y sus modificatorias, prescribe que en materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, del Registro Nacional Único de la Conciliadora María Teresa Arenas Armijo de fojas 88, se verifica que cuenta sólo con el registro de conciliador extrajudicial. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN A&A CONCILIADORES** infringió el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, por haber permitido que se efectúe conciliación en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imponiéndole la sanción de desautorización definitiva;

Que, asimismo, la Conciliadora **MARÍA TERESA ARENAS ARMIJO** vulneró el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento por haber inobservado el principio de legalidad previsto en el literal g) del artículo 2 del Reglamento, al llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin observar las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento -tramitó sin contar con la especialización en laboral-; en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN A&A CONCILIADORES** infringió la disposición contenida en el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, por haber permitido que se efectúe conciliación en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° de Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Conciliadora **MARÍA TERESA ARENAS ARMIJO** infringió la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por haber inobservado el principio de legalidad previsto en el literal g) del artículo 2 del Reglamento, al llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin observar las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento -tramitó un procedimiento conciliatorio sin contar con la especialización en laboral-; quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113°. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Resolución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

